



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2737-SPA-1625 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ante esta Procuraduría, respecto a la poda de dos individuos arbóreos ubicados al interior del predio marcado con el número 4 de la calle Tolnahuac, colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Poda de arbolado

Los hechos denunciados señalan la poda de dos individuos arbóreos al interior del predio ubicado en calle Tolnahuac número 4, colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc, presuntamente sin contar con las autorizaciones correspondientes. En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece a la letra que:



(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva (...)

(...) la autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...)

Mientras que el artículo 119 de la citada Ley señala que:

(...) las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...) para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...)

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en el lugar de los hechos denunciados, constatando que se trata de un condómino perteneciente al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, que en su interior cuenta con un área común en donde se observó la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Prunus virginiana* y otro de la especie *Ligustrum lucidum*, mismos que se yerguen en el área central de una plaza al interior del condominio, y los cuales presentaban evidencia de podas recientemente realizadas.

Al respecto, derivado del análisis realizado por personal de esta Entidad, se determinó que las podas realizadas a ramas primarias y secundarias, no suponen un riesgo para la supervivencia de los árboles intervenidos, además de que no se vieron afectadas su estructura ni estabilidad. Aunado a lo anterior, los cortes fueron realizados dejando bordes limpios, respetando la arruga de la corteza y el collar de las ramas, además de que no se encontraron evidencias de desmoches, lo anterior en apego a lo estipulado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Cabe señalar que, durante la diligencia realizada por personal adscrito a esta Entidad, habitantes del condominio informaron que los trabajos fueron realizados por personal del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, como parte de jornadas de mejoramiento de la colonia.

Por lo que al no existir un riesgo inminente en la supervivencia de los árboles y al haber ejecutado los trabajos de poda de conformidad a lo establecido en la norma ambiental en materia de arbolado, es que se procede a dar por concluida la presente investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató que al interior del predio ubicado en calle Tolnahuac número 4, colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc, se llevó a cabo la poda de dos individuos arbóreos por parte de personal de la Delegación, sin que los trabajos impliquen un riesgo para la supervivencia y estructura de los árboles intervenidos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/EAL

SIN TEXTO



CIUDAD DE MEXICO